

tencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 4 de diciembre de 2003.—Fdo. Francisco Eiroa Villarnovo.—56.178.

Anuncio de notificación de la Delegación de Economía y Hacienda en Cuenca a los propietarios colindantes de las siguientes parcelas rústicas propiedad del Estado, comunicando su enajenación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los colindantes de las fincas propiedad del Estado que se indican, que ha sido acordada su enajenación al amparo de lo establecido en el artículo 144 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, debiendo presentar solicitud en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, si están interesados en su adquisición:

1. Parcela 57 del polígono 503 de Salinas del Manzano, con 0,5360 hectáreas. Valorada en 650 euros. Colindante: Lorenzo Morata Gómez.
2. Parcela 57 del polígono 504 de Salinas del Manzano, con 1,3560 hectáreas. Valorada en 1.375 euros. Colindante: Laura Esteban González.
3. Parcela 38 del polígono 505 de Salinas del Manzano, con 0,5520 hectáreas. Valorada en 1.525 euros. Colindante: Emilia Montero Fores.
4. Parcela 8 del polígono 506 de Salinas del Manzano, con 1,0520 hectáreas. Valorada en 910 euros. Colindante: Benigno Torralba Marín.

Cuenca, 11 de diciembre de 2003.—La Delegada de Economía y Hacienda, María Antonia Guardia Lledó.—56.214.

MINISTERIO DE FOMENTO

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos número 2447/01 y 392/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 12 de junio y 3 de julio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2447/01 y 392/02.

«Examinado el recurso de alzada formulado por don Andrés Infantes Rodríguez contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001, que le sanciona con multa de 30.000 pts. (180,30 euros), por haber superado los tiempos máximos de conducción autorizados, el día 10-5-2000 (Expte. n.º IC 3078/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Único.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres tipifica, en su art. 142. k), como infracción leve los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento (art. 199. l), en relación con el art. 6.1 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso formulado por don Andrés Infantes Rodríguez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001, que le sanciona con multa de 30.000 pts. (180,30 euros), por haber superado los tiempos máximos de conducción autorizados, (Expte. n.º IC 3078/2000).

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso Contencioso Administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don José Nicolás Hernández contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 50.000 ptas. (300,51 euros), por haber superado en menos de un 20 % los tiempos máximos de conducción autorizados los días 7/8-3-2001 y 22/23-3-2001 (Exp. n.º IC-2420/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. El recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya

correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres tipifica, en su art. 142.k), como infracción leve los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento [art. 199.l)], en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Con fecha 7 de noviembre de 2001, el Instructor del procedimiento eleva a la Autoridad competente para resolver la Propuesta de resolución. Se omite el trámite de audiencia al interesado de la Propuesta de Resolución, porque según el art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, esta norma también se regula en el art. 19.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador. “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”, circunstancias que se dan en el caso que se examina.

En consecuencia, no se ha producido la indefensión alegada.

Tercero.—Y, por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el art. 199. l) del reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pts., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a una multa de 20.000 pts. la primera, y 30.000 pts. La segunda, lo que hace un total de 50.000 pts. (300,51 euros).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso formulado por don José Nicolás Hernández contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 22 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 50.000 ptas. (300,51 euros), por haber superado en menos de un 20 % los tiempos máximos de conducción autorizados los días 7/8-3-2001 y 22/23-3-2001 (Exp. n.º IC-2420/2001), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 5 de diciembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—56.161.